367R0724

Nº 252/10 *DIARIO OFICIAL DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS* 19. 10. 67

REGLAMENTO Nº 724/67/CEE DEL CONSEJO

de 17 de octubre de 1967

por el que se determinan las condiciones de intervención para las semillas oleaginosas durante los dos últimos meses de la campaña, así como los principios para dar salida a las semillas compradas por los organismos de intervención

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento nº 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece una organización común de mercado en el sector de las materias grasas (1) y, en particular, el apartado 2 de su artículo 26,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que, como consecuencia de los incrementos mensuales previstos en el artículo 25 del Reglamento nº 136/66/CEE, los precios de intervención para la semillas oleaginosas se sitúan al final de cada campaña en un nivel superior al del comienzo de la campaña siguiente; que, en determinadas zonas de la Comunidad, la recogida puede empezar antes de la fecha de comienzo de la campaña; que es conveniente evitar que el organismo de intervención tome a su cargo las semillas de colza, de nabina y de girasol de la nueva cosecha a los precios vigentes al final de la campaña anterior; que, para alcanzar dicho objetivo, se recomienda prever que, al final de cada campaña, los organismos de intervención compren las semillas al precio válido al comienzo de dicha campaña; que, habida cuenta de la fecha del comienzo de la recogida de las semillas de colza y de nabina en determinadas zonas de la Comunidad, procede mantener para dichas semillas durante el penúltimo mes de la campaña las condiciones de intervención válidas a lo largo del mes precedente;

Considerando que la puesta a la venta de las semillas oleaginosas en poder de los organismos de intervención debe efectuarse sin discriminación entre los compradores de la Comunidad y a unos niveles de precio que no puedan poner trabas a la evolución normal de los precios en el mercado de la Comunidad y de los terceros países; que el sistema de la licitación permite alcanzar los objetivos anteriormente contemplados;

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Del 1 al 30 de junio de cada año, los organismos de intervención comprarán las semillas de colza y de nabina al precio de intervención válido al principio de la campaña en curso.

2. Del 1 de agosto al 30 de septiembre de cada año, los organismos comprarán las semillas de girasol al precio de intervención válido al comienzo de la campaña en curso.

Artículo 2

1. La puesta a la venta de las semillas oleaginosas en poder del organismo de intervención se efectuará mediante licitación:

a) para volverlas a introducir en el mercado de la Comunidad, sobre la base de un precio que permita evitar un deterioro del mercado y en las condiciones que tengan en cuenta la situación del abastecimiento en la Comunidad;

b) para la exportación, sobre la base de precios que deberán determinarse en cada caso según la evolución y las necesidades del mercado.

2. Las condiciones de la licitación, en el lugar en el que se encuentren las semillas, deberán garantizar la igualdad de acceso y de trato a cualquier interesado, sea cual fuere el lugar de su establecimiento en la Comunidad.

3. Cuando las ofertas no parezcan corresponder a las posibilidades de venta reales en el mercado, se anulará la licitación.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al del de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 17 de octubre de 1967.

Por el Consejo
El Presidente
H. HÖCHERL

(1) DO nº 172 de 30. 9. 1966, p. 3025/66.